



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 22 de octubre del 2022, entre los clubes Gimnàstic de Tarragona y CD Numancia de Soria, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

GIMNÀSTIC DE TARRAGONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Jose Manuel Gómez Meneses**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Eric Montes Arce**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Marc Montalvo Antequera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CD NUMANCIA DE SORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Jesus Tamayo Tapia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Juan Antonio Arranz Albertos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Borja San Emeterio Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido(130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Matej Simic** , en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD NUMANCIA DE SORIA, SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Club Deportivo Numancia de Soria, Sociedad Anónima Deportiva, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión mostrada a su jugador Matej Simic.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- En el min. 85, 4 Simic, Matej fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el pie en forma de plancha con el uso de fuerza excesiva en la disputa del balón”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar cómo el jugador del C.D. Numancia de Soria golpea al balón y no a su rival y, en caso de que se hubiese producido el contacto, sería mediante el balón empujado por el futbolista del C.D. Numancia de Soria y no directamente por su bota.

Entiende por tanto el C.D. Numancia de Soria que, se acredita de manera indubitada la errónea interpretación de la incidencia del juego por parte del colegiado, solicitando dicho Club que sea retirada la tarjeta roja mostrada a su jugador Matej Simic, y subsidiariamente, que la acción se incardine dentro del artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo en su grado mínimo.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo,





Resolución de Competición

sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego,

Tercero. - Vistas las alegaciones y la prueba aportada, no podemos atender la solicitud que formula el C.D. Numancia de Soria de dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador Matej Simic, dado que las imágenes no confirman la existencia de un error material manifiesto, basándose éstas en una acción cuya interpretación corresponde, tal y como hemos advertido anteriormente, en exclusiva al árbitro del encuentro.

Con relación a la petición que realiza el Club alegante de incardinar la incidencia dentro del antiguo artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, ahora dispuesto en el artículo 130.1 del citado Código, este Juez Disciplinario Único, entiende también que dicha conducta debe resultar encuadrada dentro del mismo en su grado mínimo, es decir, un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

